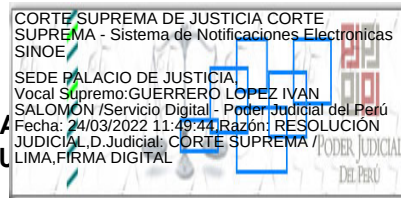




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE N CALLAO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2022 07:52:36, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA HECTOR HUGO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2022 11:08:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2022 19:50:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2022 08:43:29, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2022 17:46:52, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RETRACTACIÓN SIN SUSTENTO NI ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN

(i) En el proceso penal se actuaron suficientes medios de prueba que acreditan que la menor agraviada fue víctima de violencia sexual por el recurrente.

(ii) La retractación de la menor agraviada en juzgamiento, carece de sustento objetivo que la respalde.

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹

interpuesto por la defensa de don Máximo Jiménez Sánchez, contra la sentencia del dos de octubre de dos mil diecinueve², expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. I. J. P. En consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijaron en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"³. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

¹ Cfr. folios 814 a 821.

² Cfr. folios 792 a 810.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. Fundamentos del recurso

El recurrente solicitó se le absuelva de la imputación sobre la base de los siguientes fundamentos:

2.1. Se expidió un nuevo fallo condenatorio, sin que existiese prueba distinta a la ya evaluada en el juicio anterior en el que se le absolvió⁴; y solo se hizo una reinterpretación de los hechos. Se acogió un fundamento esgrimido por el perito del Ministerio Público que esbozó la "Teoría de la disonancia cognitiva y disimulación" aplicada a este proceso.

2.2. La Sala Superior prefirió la versión de la menor a nivel policial por haberse realizado en presencia del Ministerio Público, la cercanía e inmediatez con el hecho presunto, así como la espontaneidad de la misma declaración de la menor, sin que tomara en cuenta lo señalado por la testigo Rosa Sáenz García quien la encontró con signos de ebriedad, y como la alojó decidió llevarla a la Comisaría con la finalidad de entregarla a sus padres. Como no quería regresar decidió inventar esa historia.

2.3. La Sala no tomó en cuenta el manuscrito exculpatorio, porque no se pudo ubicar a la persona que sirvió de nexo para entregar la carta dirigida por la menor a él, sin considerar que la originalidad de esta fue reiterada por la propia agraviada en el plenario.

⁴ Dicha sentencia fue declarada nula por ejecutoria suprema de diez de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 2236-2014/Callao (folios 495 a 503).

2.4. El Tribunal superior al referirse a la pericia psicológica de la menor realizada en el "Hogar de la niña", resaltó que los peritos "no advirtieron que haya mentido, sino, lo hubieran consignado". Sin embargo, no ha considerado que los peritos no realizaron un test de credibilidad de testimonio o prueba de credibilidad de las declaraciones para asegurarse de que estaba diciendo la verdad, así lo manifestaron.

2.5. La pericia psicológica practicada a la agraviada por el perito del Ministerio Público, Ticona Arellano, señaló que hay una disonancia cognitiva por lo que consideró que su retractación no es válida y que hay una disimulación de la agraviada, con lo que minimiza los hechos, lo que impresiona, si se tiene en cuenta que fue un mínimo de preguntas, aplicando un test para encausados y no agraviados; además de advertirse una contradicción con el análisis e interpretación de resultados de la Pericia Psicológica N.º 013406-2019-PSC, en el cual se señala que no presenta afectación emocional a nivel psicosexual.

2.6. La disimulación expresa ciertos rasgos como el ser compleja, de difícil detección, y que concurre una actitud defensiva y rechazo ante la exploración o pruebas, sin embargo, la agraviada se ha sometido a las pruebas que se le ha requerido, aceptando ser sometida a entrevistas. El error de estas pruebas es empeñarse en encontrar o detectar mentiras, aun de manera vedada, asociando o hilvanando respuestas y esto sucede cuando ya se ha determinado de antemano sancionar a un supuesto culpable por la atrocidad de un delito, que más parece un tema de conciencia que de pruebas, aunque la imputación haya sido desmentida reiteradamente.

2.7. El presente caso se sostiene en la única sindicación hecha por la agraviada cuando era menor, pero que ella misma se encargó de desmentir y desvirtuar, explicando detalladamente la motivación que la llevó a formular esos cargos. Es así como la agraviada desde el año 2014 viene sosteniendo que su padre no la violó, y que ella lo denunció por cólera y resentimiento, debido a que la controlaba demasiado, siendo persistente en su retractación.

2.8. También se hizo referencia en la sentencia al “estado mental actual de la agraviada” como si se hubiese realizado alguna pericia para determinar ello, cuando ella se ha mostrado natural y normal.

2.9. Finalmente, la defensa cita al jurista francés Baltharard y su Manual de Medicina Legal de 1926, y señala: “fuera de los casos en los que la mentira de la niña es sugerida por las personas que la rodean, nos encontramos frecuentemente ante mentiras activas de las niñas”. Y una de las motivaciones para esas mentiras activas, podrían ser también el temor al castigo o el excesivo control, que le impedía hacer lo que ella quisiera, tal como la misma ha repetido en todas las oportunidades que le ha tocado declarar.

Tercero. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal⁵ se atribuye al acusado Máximo Jiménez Sánchez, quien es padre de la agraviada, que, en el año 2003, cuando la menor con las iniciales S. I. J. P tenía 12 años, la ultrajó sexualmente, lo cual se repitió hasta los primeros días del mes de abril de 2005, en el domicilio del acusado en el Callao; y que ante tales hechos la menor huyó a la ciudad de Trujillo.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.° 788-2020-MP-FN-SFSP⁶, La fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, al considerar que la valoración efectuada por la Sala de mérito a la declaración primigenia de la menor, así como a las pruebas que acompañan a la misma, ha sido adecuada, lo que conlleva a concluir por la responsabilidad penal del procesado, razón por la cual, el recurso de nulidad debe ser desestimado.

⁵ Cfr. folios 119 a 121 y 289 a 290.

⁶ Cfr. folios 27 a 37 del Cuadernillo formado en esta instancia.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública de dos de octubre de dos mil diecinueve⁷, interponiendo recurso en ese acto la defensa del sentenciado, fundamentándolo el catorce de octubre del señalado año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁸ (principio conocido como *tantum apellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. El tipo penal materia del presente proceso, tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años; en tal sentido, se busca cautelar tanto el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad. En la doctrina penal, se

⁷ Cfr. folio 811 y 812.

⁸ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este⁹.

5.4. En atención a los agravios formulados (ver acápite segundo *ut supra*), que están directamente relacionados a la valoración probatoria, es pertinente remitirse al Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, toda vez que en el caso en concreto el Colegiado Superior otorgó mayor fiabilidad a la imputación efectuada por la menor preliminarmente, que a la retractación efectuada y sostenida en el juzgamiento. Así, en el señalado acuerdo, respecto a la retractación se señaló:

24. La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una **víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo**. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva —que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental—, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia —la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente— [...].

A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. **Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada.** La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre esta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

25. Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues

⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho penal-Parte especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, página 440.

las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza —vecino—, o haber tenido una relación de autoridad —padrastro, profesor, instructor, etcétera—; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima.

26. La validez de la retractación de la víctima está en función de las results tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea —en los términos expuestos— que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado —venganza u odio— y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

5.5. En atención a esta premisa, es pertinente realizar la evaluación de carácter interna como externa, para los efectos de la validez de la retractación, que es lo que pretende la defensa.

5.6. En cuanto a la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista, se verifica que en el relato brindado a escala preliminar por la agraviada (folios 14 y 15), introducido a juzgamiento en la sesión del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (folios 778 a 780) —sin oposiciones— la víctima sindicó a su padre, el recurrente, como quien la venía ultrajando sexualmente frecuentemente desde los 12 años de edad (mediados del 2003), lo que motivó a que, cansada de las vejaciones, huyera de su casa y viaje a la ciudad de Trujillo, en la que estuvo en casa de su tía Rosa Sáenz García, quien comunicó a la policía días después, imputación que fue reiterada ante el médico legista, conforme la data del Certificado Médico Legal N.º 004160-H, del veinticuatro de mayo de dos mil cinco (folio 16), que concluyó que la menor presentó a la evaluación, **desfloración antigua**.

En el mismo sentido, reiteró la imputación cuando se le realizó la evaluación para la Pericia Psicológica N.º 005230-2005-PSC (folios 59 a 61), haciendo referencia a la continuidad de las vejaciones y el deseo de irse a un orfanato por sentirse mal por lo que le ocurría, con lo que se concluyó que la menor presentaba: "trastorno de las emociones con síntomas de remisión parcial; familia desintegrada e inadecuado soporte familiar afectivo; indicadores de abuso sexual; requiere apoyo psicológico".

El perito psicólogo en sesión de juicio oral de quince de julio de dos mil diecinueve (folios 682 a 689), se ratificó de las conclusiones y afirmó que no se advirtió que la menor haya mentido, de lo contrario se habría consignado en la pericia; advirtiendo, por el contrario que hubo un relato libre, espontáneo con correlato de la parte emocional.

5.7. Ahora, en cuanto a la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa, se advierte que la retractación de la agraviada, realizada en el juzgamiento¹⁰ (sesión de juicio oral de catorce de junio de dos mil diecinueve, en folios 613 a 632), en la que señaló que sindicó a su padre por rebeldía (reiteró varias veces esta palabra) ya que la controlaba mucho y no quería regresar a vivir con él, que es un gran padre y que no supo valorarlo y que no fue verdad que este la haya ultrajado sexualmente; constituye una versión que no ha podido ser corroborada con elemento probatorio alguno, por el contrario, no guarda coherencia con el hallazgo de indicadores de abuso sexual que se advirtió en el certificado médico y en la evaluación psicológica que le fuera practicada en el año dos mil cinco.

En este punto, se advierte que desde suscitados los hechos (dos mil tres) hasta el juzgamiento (dos mil diecinueve), han transcurrido dieciséis años, la agraviada ya es mayor de edad, y aunque refiere que el manuscrito (folio 374) al que hace mención la defensa en donde se arrepiente es del dos mil seis, del mismo no se supo sino hasta el dos mil catorce en el primer juzgamiento que fue declarado

¹⁰ Cabe señalar que el juicio realizado con anterioridad fue declarado nulo por ejecutoria suprema de diez de octubre de dos mil dieciséis, por lo que para el análisis del caso no se puede considerar lo actuado en aquel, salvo las pruebas periciales debidamente incorporadas al juzgamiento que motiva la sentencia ahora recurrida.

nulo, por lo cual no tiene relevancia acreditativa alguna —además que no hace referencia a que el abuso sexual no ocurrió—.

5.8. De otro lado, la retractación no cuenta con fuerza acreditativa ante las conclusiones de la evaluación psicológica realizada a la agraviada en el dos mil diecinueve, ordenada en juicio, Pericia Psicológica N.° 013406-2019-PSC (ver folios 733 a 735), el cual concluyó luego de evaluar a la víctima, ya de 28 años de edad, que: "presenta personalidad con rasgos dependientes e inestables; denota un estado de disonancia cognitiva entre lo que dice y expresa emocionalmente con un elevado estado de disimulación social en sus contactos interpersonales para con su medio circundante", lo cual fue ratificado por su suscriptor, el perito psicólogo Pedro Ticona Arellano, en sesión de juicio oral de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (folios 764 a 771), precisando "que son dos variables las que se presentan en una presunta víctima de abuso sexual: la simulación y la disimulación", que "si bien no se evidenció indicadores de afectación emocional que sean compatibles con algún perfil de abuso sexual, sin embargo, se encontró un estado de disimulo social en la examinada", que, "el disimulo está con relación al ocultar o minimizar el impacto emocional que pudiera haber tenido una persona producto de un acontecimiento significativamente importante que haya resquebrajado la esfera emocional, y este disimulo social está relacionado con la resignación y desesperanza; resignación porque transcurrido algunos años de acaecido el evento estresante la persona trata de ocultar o minimizar el impacto emocional que haya tenido en la esfera emocional, esa es la razón por la cual hemos logrado identificar este estado de disimulo social y que su relato no es lo significativamente congruente, su estado al momento de ser evaluado presenta una disonancia cognitiva entre lo que ella dice y lo que expresa emocionalmente", añadiendo, que "estaría minimizando los hechos en su agravio", "hemos podido advertir que el relato no es válido ni creíble", "porque existe una disonancia cognitiva entre lo que explica y debería sentir emocionalmente". Dicha conclusión consistente en que hay disonancia cognitiva implica que no coincide lo que ella dice con lo que están sintiendo, porque lo expresó de una forma memorística, característico en aquellas personas que se retractan, quienes vienen con ese repertorio ya estructurado,

verbalizado pero que no hay esa consonancia entre lo que uno debe analizar, pensar y sentir para poder expresar lo que verdaderamente se lleva dentro.

Además, ante la pregunta de la defensa sobre si podía existir una tendencia a la sugestión en los menores y si podría en este caso explicar si se puede haber originado o realizado en el primer relato, es decir [...] que una idea propia producto del enojo, de la ira, para hacerle daño a alguien con prefiguración de una situación con cierta regularidad e insistencia caso de las mentiras activas, a raíz del supuesto maltrato que le daba el papá que era rebelde, ella haya tomado la decisión de denunciarlo, Dijo:

[...] una persona de catorce años describe algo que ha experimentado como tal, con las características que se describen ahí como desobediente, como de difícil manejo, difícilmente ha podido ceder a la sugestión y a la presión para poder realizar este tipo de imputaciones, esa descripción la hace, se describe y se entiende como propia de esta persona más no obedece a una sugestión o manipulación.

Claramente en este punto da respuesta a lo que hoy cuestiona la defensa haciendo referencia a un autor de medicina legal, sobre las típicas mentiras por enojo, lo cual el especialista psicólogo ha respondido con firmeza que los testimonios de menores de esta edad difícilmente pueden darse por sugestiones o manipulaciones. En ese sentido, no es posible, bajo especulaciones que no tienen carácter especializado (no hay alguna pericia de parte o el testimonio de otro especialista), restarle mérito probatorio a este examen pericial oficial debidamente explicado y ratificado.

5.9. En cuanto a la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado —venganza u odio— y la acción de denunciar falsamente, este Tribunal estima que no existe una proporcionalidad entre la razón dada por la víctima ahora mayor de edad, con la denuncia efectuada; toda vez que en ningún momento ha referido haber querido vengarse o sentir odio hacia su progenitor por el control que ejercía sobre ella, sino que ella lo atribuye a su rebeldía, que claramente no es una razón justificante de trascendencia que pudiera llevar a realizar denuncia de tal naturaleza; por el contrario, su actitud al escaparse de su

vivienda y no querer volver al hogar en el que vivía sola con su padre, es un fuerte indicador de lo que en ese momento pasaba. Dicho enfoque es plausible con mayor razón, si se tiene en cuenta, que se ha establecido pericialmente que su retractación no resulta creíble.

5.10. Respecto a los probados contactos que hubiera tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión, se advierte que la agraviada en juzgamiento ha señalado que no fue al juicio a mentir, que jamás su padre la tocó y que si no habló antes fue por vergüenza con sus tíos, de desilusionarlos tanto porque es la única hija y eso le duele por esos años que han pasado, que su padre no ha conocido a sus hijos —se refiere a los hijos de ella, nietos de él—, no ha disfrutado su adolescencia. En tal sentido, lo que se aprecia en la víctima son los sentimientos de culpabilidad por lo que ocasionó su denuncia, que claramente afectó a la familia, lo cual hace notar que tiene una motivación personal para retractarse de la forma que lo hizo.

5.11. En cuanto a la Intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar; en la línea de lo antes señalado, claramente su núcleo familiar se ha visto afectado con la revelación de su testimonio.

5.12. En atención a lo señalado, la retracción efectuada por la víctima no cuenta con validez, y por tanto el análisis de valoración probatoria realizado por el Colegiado Superior es correcto, prevaleciendo la declaración preliminar que, además, conforme se ha analizado en el fundamento 5.6 de la presente ejecutoria suprema cuenta con prueba periférica acreditativa, por lo que los agravios postulados por la defensa deben ser rechazados en su totalidad.

5.13. Finalmente, es importante resaltar lo que destacó la Fiscalía Suprema en lo Penal, respecto a otras inconsistencias en el relato del acusado y en la retractación de la agraviada, pues ambos refirieron que la pareja sentimental del padre en aquellos años era Luisa Fernanda Tejerina Saavedra (ver folios 559 a 560 y 629 a 630); sin embargo, en la sesión del tres de julio de dos mil diecinueve (folios 661 a 667), la referida testigo fue enfática en negar haber sido pareja del

acusado, y que conoce a la agraviada solamente porque fueron vecinos, sosteniendo ello incluso en la confrontación con el acusado, mostrando indignación por utilizar su nombre en un juicio para sostener algo que es mentira.

Similar situación se presenta en relación con lo declarado por el acusado a nivel policial (folios 7 a 9) al referir que su amiga Elizabeth Santiago Gómez de Chinchá le comunicó que su hija se había comunicado con ella por internet, quien le dijo que se encontraba en la ciudad de Piura, no obstante, en la sesión de juicio oral de catorce de junio de dos mil diecinueve (folios 613 a 632) la testigo Magda Elizabeth Santiago Gómez refiere desconocer a dicho acusado.

5.14. En atención a los fundamentos expuestos, y tal como ha valorado los hechos el Colegiado Superior, de acuerdo a los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, la retractación de la agraviada en juicio oral no reúne los requisitos de validez para restar mérito a la declaración primigenia, que fue persistente en el tiempo, coherente, sólida y corroborada con otros elementos periféricos, y por tanto resulta suficiente para desvanecer la presunción de inocencia que le asiste al encausado.

5.15. En consecuencia, no existiendo agravio válido, y existiendo suficiente caudal probatorio que acredita la responsabilidad del encausado, cabe confirmarse la recurrida.

De la reparación civil. Tratamiento psicológico para la víctima

5.16. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado a la menor agraviada y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse con lo demás que contiene.

5.17. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral¹¹ por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la

¹¹ Conforme la legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual

compensación económica impuesta al encausado, sino también comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad actual de la víctima, aún podrían existir secuelas de la vejación que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución. Aspecto que debe ser integrado a la sentencia de mérito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR, NO HABER NULIDAD en la sentencia del dos de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a Máximo Jiménez Sánchez como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales S. I. J. P.; en consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijaron en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR a la aludida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con las iniciales S. I. J. P., reciba tratamiento psicológico adecuado, previa evaluación y si así libremente lo considerara pertinente, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N.º 30364, prevé en su artículo 20 lo siguiente: "La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. [...]"

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. el tratamiento terapéutico a favor de la víctima. [...]"

III. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc